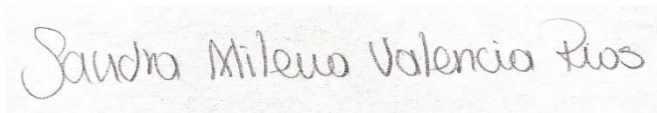


CONSTANCIA. abril 20 de 2022. La dejo en el sentido que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 9 de septiembre de 2019, en virtud de la aplicación de la ley 1996 de 2019.

La parte interesada solicita la designación de apoderado de oficio para continuar con el trámite de la adjudicación de apoyo en favor de **KATHERINE QUINTERO FRANCO**.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 624

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA CALDAS

Manizales Caldas, tres de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, instaurado por **LINA MARÍA FRANCO**, donde figura como presunta discapacitada **KATHERINE QUINTERO FRANCO**, se encuentra suspendido desde el pasado 9 de septiembre de 2019, por mandato del artículo 55 de la ley 1996 del año 2019, por medio de la cual se estableció “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad”.

CONSIDERACIONES

El artículo 55, como ya se indicó, dispuso la suspensión inmediata

de los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, siendo necesario gestionar lo pertinente con el fin de garantizar el derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, como lo prevé la norma en su parte inicial.

De otro lado, como la ley no dispuso la forma como se realizaría este trámite, siendo un deber *“decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido”* (artículo 42, numeral 6 del Código general del proceso) y en aras de proteger los derechos de esta población vulnerable, se dispondrá:

- Dar trámite al proceso de Adjudicación de apoyo, en la forma como se encuentra indicado en el artículo 32 de la referida ley, inciso 3°. así:

“...Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

En este caso, para cuando la persona esté incapacitada absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, se procederá a la designación de un curador que la represente, en defensa de sus derechos.

Se ha recibido en el despacho petición presentada por la demandante, en la cual manifiesta que requiere iniciar proceso ejecutivo en favor de la discapacitada y en contra de su padre **GUSTAVO QUINTERO MOLINA**, en consecuencia, se dará trámite al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** en contra de **KATHERINE QUINTERO FRANCO**, conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

De contera, se dejará sin efecto la sentencia proferida el 16 de agosto de 2017, en el proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, promovido por **LINA MARÍA FRANCO**, en favor de **KATHERINE QUINTERO FRANCO**, radicado bajo el No. 2016-356, ordenando la anulación de la anotación en el registro civil de nacimiento inscrito en la notaría Tercera de esta ciudad.

Una vez ejecutoriada esta decisión se librará el oficio correspondiente para que se deje sin efecto la anotación que se hizo en cumplimiento al fallo de interdicción.

Para el presente asunto, se debe allegar una valoración de apoyo, como lo indican los numerales 4 del artículo 37, 2 del artículo 38 y 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, refiriendo de manera concreta el acto o actos jurídicos para los cuales se solicita. (Artículo 32, inciso 1º.).

Como hasta el momento no se tiene conocimiento sobre la entidad encargada de la realización de la valoración de apoyos, se solicitará al Centro de Servicios de los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, a través de las Trabajadoras sociales adscritas, para realizar el estudio socio familiar al hogar de **KATHERINE QUINTERO FRANCO**, el cual debe de estar acorde a los artículos 33 y 38 de la ley 1996 del 2019, que modificó el artículo 586 del Código General del Proceso, mientras se expide la reglamentación y protocolo nacional de la prestación del servicio de valoración de apoyos por el ente rector del Sistema nacional de discapacidad, para las entidades públicas y privadas, según lo regulado en los artículos 11 a 13 ibidem. Una vez se cuente con el informe social, el despacho decidirá si nombra un curador para que la represente en el trámite del proceso.

Igualmente, la demandante solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se designe apoderado de oficio que la represente en el proceso, teniendo en cuenta que no tiene los recursos necesarios para sufragar su costo.

Estando ajustada la petición a los requisitos de ley, conforme al escrito que antecede, se accede, concediendo a la señora **FRANCO** el beneficio de amparo de pobreza, designándose al Dr. **JUAN DANIEL MOLINA**, quien se localiza en el teléfono 3163270191, correo electrónico: jj-abogadosasociados@hotmail.com, a quien se le hará saber de esta designación y en caso de aceptar se le posesionará legalmente.

Por lo indicado, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, instaurado por **LINA MARÍA FRANCO**, donde figura como presunta discapacitada **KATHERINE QUINTERO FRANCO**, ordenada mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: INICIAR el proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, de **LINA MARÍA FRANCO**, contra **KATHERINE QUINTERO FRANCO**, conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEJAR sin efecto la sentencia proferida el 16 de agosto de 2017, en el proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, promovido por **LINA MARÍA FRANCO**, en

favor de **KATHERINE QUINTERO FRANCO**, radicado bajo el No. 2016-356, ordenando la anulación de la anotación en el registro civil de nacimiento.

CUARTO: LIBRAR el oficio correspondiente a la notaría Tercera de esta ciudad para que se deje sin efecto las anotaciones que se hicieron en cumplimiento al fallo de interdicción.

QUINTO: ORDENAR el estudio socio familiar al hogar de **KATHERINE QUINTERO FRANCO**, conforme a lo ordenado en la parte motiva.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **LINA MARÍA FRANCO**, y se designa como apoderado de oficio al **Dr. JUAN DANIEL MOLINA**. Notifíquese la designación y en caso de aceptar se le posesionará.

SÉPTIMO: ENTERAR de esta decisión al Procurador de familia, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z